



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN N° 018-2024-AMAG-DG

Lima, 12 de febrero de 2024.

VISTOS:

El Recurso de Apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N° 037-2023-AMAG-DA y sus actuados, de Registro STD N° 202300410 de fecha válida 17 de febrero de 2023, y la Solicitud de Desistimiento del Recurso de Apelación, de Registro STD N° 202400104 de fecha válida 15 de enero de 2024, ambos documentos presentados por la administrada Cynthia Jackeline Flores Vargas; el Informe N° 00035-2024-AMAG/OAJ, de fecha 9 de febrero de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú señala que la Academia de la Magistratura forma parte del Poder Judicial y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, la Ley N° 26335¹ - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG², señala que la **Dirección General** está encargada de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad y ejerce sus atribuciones conforme la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura;

SOBRE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N° 037-2023-AMAG-DA.

Que, a través de la Resolución de la Dirección Académica N° 037-2023-AMAG-DA, de fecha 14 de febrero de 2023³, teniendo los cargos, descargos y demás actuados, relacionados a un posible plagio del Curso denominado “Jurisprudencia Relevante en Materia Penal y Procesal Penal”, en el marco del desarrollo del 26° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura – II Nivel, resolvió SEPARARLA del desarrollo del Curso “Jurisprudencia Relevante en Materia Penal y Procesal Penal”

¹ De fecha 21 de julio de 1994.

² Actualizado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD.

³ Notificado vía correo electrónico del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) el 14 de febrero de 2023.

desarrollado en el “26° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura – Segundo Nivel” a la discente CYNTHIA JACKELINE FLORES VARGAS por la falta evidencia, con impedimento de la postulación e inscripción a actividades académicas convocadas, por un plazo de 180 (ciento ochenta) días calendarios;

Que, la administrada Cynthia Jackeline Flores Vargas, en adelante la recurrente, a través de la Mesa de Partes de la Academia la Magistratura presentó su Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Dirección Académica N° 037-2023-AMAG-DA, siendo ingresado válidamente en el Sistema de Trámite Documentario (STD) con el Registro N° 202300410 de fecha 17 de febrero de 2023, solicitando que su recurso presentado sea declarado FUNDADO en su oportunidad y se REVOQUE la Resolución de la Dirección Académica Nro. 037-2023-AMAG-DA, en consecuencia, se desestimen los cargos por presunto plagio en el desarrollo del trabajo final correspondiente al curso de “Jurisprudencia relevante en materia penal y procesal penal” y se declare su absolución;

SOBRE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, la recurrente Cynthia Jackeline Flores Vargas, ex discente del Curso denominado “Jurisprudencia Relevante en Materia Penal y Procesal Penal” desarrollado en el “26° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura – Segundo Nivel”, a través de la Mesa de Partes de la Academia la Magistratura presentó su **Solicitud de Desistimiento del Recurso de Apelación** en contra de la Resolución de la Dirección Académica N° 037-2023-AMAG-DA, siendo ingresado válidamente en el Sistema de Trámite Documentario (STD) con el Registro N° 202400104 de fecha 15 de enero de 2024;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (En adelante el “TUO de la Ley N° 27444”), aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en el numeral 1, del artículo II del Título Preliminar señala lo siguiente: “*La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.*”

Que, en ese sentido y para el caso en concreto, debemos tener en cuenta el artículo 201° del “TUO de la Ley N° 27444”⁵, el cual regula la facultad del administrado de desistirse de los actos y recursos administrativos; y por lo que, también resulta necesario e importante citar lo que el Jurista Juan Carlos Morón Urbina en su obra, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 - Nuevo Texto Único Ordenado (2019)⁶, el cual es descrito de la siguiente manera:

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 003-2019-JUS.**

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre (...) el desistimiento (...)

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

(...)

201.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

⁶ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Juan Carlos Morón Urbina – Gaceta Jurídica S.A. – Edición mayo 2019 – Tomo II – Página 109. Obtenido del siguiente link: <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Procedimiento-Administrativo-General-TOMO-2.pdf>

“Desistimiento de actos y recursos administrativos

*En el desarrollo de un procedimiento puede producirse más de una manifestación de la voluntad de desistirse por parte del administrado en relación con el alcance o con el objeto sobre el cual recaen. Así podemos tener **desistimiento total**: del procedimiento o de la pretensión, y **desistimiento parcial**: de un acto procesal o de un recurso administrativo ya interpuesto.*

El desistimiento de un recurso impugnativo ya interpuesto por el administrado es un caso singular de desistimiento de acto procesal que, como todos los de su especie, afecta única y exclusivamente a la persona que lo presenta y tiene como exclusivo propósito que la decisión de la autoridad adquiera firmeza.

Es importante advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo comentado existe un momento preclusivo para poder desistirse del recurso, esto es, antes que la autoridad le haya notificado la decisión admisorio o denegatorio sobre el recurso presentado. Aunque esa decisión haya sido emitida pero no notificada al recurrente, es claro que el desistimiento prospera. Como es lógico, el desistimiento del recurso, como de cualquier acto procesal, solo puede afectar al administrado que lo interpuso y no a terceros, como son los otros administrados que hayan interpuesto sus propios recursos o se hayan adherido al mismo dentro de un procedimiento trilateral.

Lo relevante del desistimiento del recurso es que al retirarse del mundo jurídico la voluntad impugnativa que se puso de manifiesto al interponerse aquel se produce el consentimiento total con la decisión. En ese sentido, el desistimiento del recurso presentado tiene por efecto concluir el procedimiento administrativo respectivo, pero no propiamente por el acto procesal del desistimiento, sino porque es el efecto natural de la resolución administrativa que ahora adquiere firmeza.” (Subrayado es agregado)

Que, en ese contexto, se tiene que la recurrente presentó su Solicitud de Desistimiento del Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Dirección Académica N° 037-2023-AMAG-DA, antes de que se le notifique la resolución que pone fin a la instancia y encontrándose la administrada Cynthia Jackeline Flores Vargas legitimada para solicitar el mismo, por lo que corresponde dar atención a su requerimiento teniendo en cuenta las normas prescritas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, efectuada la revisión y evaluación sobre la documentación puesta a consideración, así como de la información obtenida por parte de la Entidad, tales como el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de la Dirección Académica N° 037-2023-AMAG-DA, presentada por la discente Cynthia Jackeline Flores Vargas, y su Solicitud de Desistimiento, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 00035-2024-AMAG/OAJ, de fecha 09 de febrero de 2024, considerando que corresponde la aplicación de lo señalado en el numeral 197.1. del artículo 197° y el numeral 201.2. del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁷;

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 003-2019-JUS.

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre (...) el desistimiento (...)

Que, en consecuencia, corresponderá aceptar el Desistimiento del Recurso de Apelación, con Registro N° 202400104 de fecha válida del 15 de enero de 2024, a través del presente acto resolutivo, determinándose que la resolución impugnada quede firme y surta los efectos que de esta derive, debiéndose poner a conocimiento de las partes que han intervenido en el procedimiento respectivo de acuerdo al marco legal respectivo;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, en concordancia con el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos actualizados con Resolución N° 23-2017-AMAG/CD; de conformidad con el numeral 197.1. del artículo 197° y el numeral 201.2. del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo al mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR el Desistimiento del Recurso de Apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N° 037-2023-AMAG-DA, presentado por la administrada **CYNTHIA JACKELINE FLORES VARGAS** a través de la Mesa de Partes de la Entidad con Registro STD N° 202400104.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA la Resolución de la Dirección Académica N° 037-2023-AMAG-DA, de fecha 14 de febrero de 2023, surtiendo los efectos que ésta se deriven.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a la Dirección Académica, a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes y a la discente, el contenido de la presente resolución, con arreglo a ley, para el cumplimiento y conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

Firmado digitalmente,

Mg. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/kms.

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

(...)

201.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.